

c) El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de diciembre.

MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

- Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.
- Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codos, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.
- Queda prohibida la caza de la especie avutarda.
- Queda prohibida la caza de la especie colín.
- La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes:

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz, hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

- El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.
- Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo y zorzal o malvis.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

PONTEVEDRA

- El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.
- Queda prohibida la caza de la especie en toda la provincia.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

- Queda prohibida la caza de la especie corzo.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 48, denominado «Las Batuecas», de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

- Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.
- Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen.
- Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 15, denominado «Las Mercedes, Mina y Yedra», de los propios de La Laguna.

SEGOVIA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznaalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

- Queda prohibida la caza de la especie gamo.
- Para la caza de la especie ciervo se precisará una autorización nominal, gratuita y para un sólo ejemplar, que expedirá la Jefatura Provincial del ICONA.
- La caza del jabalí queda limitada a los mismos días hábiles de la caza menor.

TARRAGONA

- Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cerdón de Ortiz».
- La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro, queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.
- Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

TOLEDO

La caza de la especie corzo sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

VALENCIA

- Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en los términos municipales de Millares, Cortes de Pallás, Cofrentes, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Bicorp y Quesa.
- La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 22. Disposición final.—Con el fin de atender las sugerencias suscritas por determinadas provincias que solicitan la modificación de los períodos hábiles establecidos con carácter nacional en las sucesivas Ordenes Generales de Vedas, deberá V. I. ordenar la confección de los oportunos estudios encaminados a regionalizar, en cuanto sea posible, las fechas de apertura y cierre de las vedas aplicables a las distintas especies en función de las características climático-biológicas imperantes en cada región. La aplicación de estos estudios deberá tener efecto en la próxima campaña cinegética.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («Dacus oleae») para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Fiñana, Abía, Nacimiento, Abrocena, Doña María Ocaña y Felix.

Provincia de Cádiz

Todos los olivares de los términos municipales de Setenil, Olvera, Arcos y Algodonales.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de San Sebastián de los Ballesteros, Fuente Palmera y La Carlota.

En el término municipal de Castro del Río, el Pago de la Torre del Puerto.

En el término municipal de Nueva Carteya, todos los olivares comprendidos al Sur de la carretera de Montilla a Nueva Carteya.

En el término municipal de Santaella, una zona al norte de la carretera de la Rámbla a Ecija.

En el término municipal de Iznájar, todos los olivares circundantes al pantano.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Almúñecar, Bérchules, Beznar, Conchar, Cherín, Chíte y Talará, Dúrcal, Guájtar Faragüit, Guájtar Alto, Izbor, Lanjarón, Larales, Mairena, Melegís, Monachil, Mondújar, Murchas, Nigüelas, Orgiva, Picena, Pinos del Valle, Restabal, Saleres, Ugijar, Valor, Vélez Benaudalla y Yátor.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de La Palma del Condado, Villarrasa, Bonares, Lucena del Puerto, San Juan del Puerto, Huelva, Gibraleón, Aljaraque, Cartaya, Lape, Villablanca, Ayamonte, Manzanilla y Villalba.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Almatret, Bobera, Granadella, Llardecans y Mayals.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Sierra de Yeguas, Cueva de San Marcos, Periana, Ronda, Antequera, Archidona, Alozaina, Canillas de Acituno, Gaucin, Coin, Cuevas Bajas, Alameda, Teba, Alora, Mojás y Alcaucín.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los pueblos de los antiguos partidos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa, Falset y Vendrell.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Calaceite, Calanda, Castellseras, La Codoñera, Cretas, Fórnoles, Foz-Calanda, La Fresneda, Fuentespalda, Liedó, Mazaleón, La Portellada, Ráfales, Torre del Compte, Torrecilla de Alcañiz, Torrevieja, Valdealgofa, Valdeltormo, Valderrobres y Valjunquera.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Villar del Arzobispo, Casinos, Olocau, Llosa del Obispo, Chulilla, Gataiga, Sot de Chera, Enguera, Bicorp, Quasa, Navarrés, Bolbaite, Chella, Chera, Anna, Montesa, Vallada y Mogente.

2.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al 2 por 100 disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine el Servicio Provincial

de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica interesado, se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

3.1. Procedimientos terrestres.

3.1.1. Pulverizaciones cebo.

3.1.1.1. Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarera al 4 por 100 o proteínas hidrolizables al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

3.1.1.2. Por medio de cebos envenenados a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarera al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

3.1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones a base de Diazinón del 60 por 100 al 0,67-0,1 por 100, Diazinón del 40 por 100, polvo mo-
jable al 0,1-0,2 por 100 o bien Dimetoato del 40 por 100 al 0,1 por 100.

En tal caso los tratamientos habrán de finalizar el 1 de octubre y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

3.2. Procedimientos experimentales aéreos.

3.2.1. Pulverizaciones cebo.

3.2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 20 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Fentión 50 por 100: 300 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: 300 centímetros cúbicos.

Agua: 20 litros.

3.2.1.2. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 25 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato 40 por 100: 600 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: Un kilogramo.

Agua: 25 litros.

Por ambos procedimientos la duración efectiva de cada tratamiento será de veinticinco días, debiéndose realizar la pulverización en bandas y gota gruesa.

3.2.1.3. Pulverizaciones a ultra-bajo-volumen por procedimiento aéreo, empleándose un litro de Dimetoato 40 por 100 U. L. V. por hectárea, finalizándose los tratamientos por este procedimiento antes del 15 de septiembre.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier provincia.

5.º El personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución. Al propio tiempo, efectuarán las comprobaciones de los resultados obtenidos en la campaña, comparando los, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la siguiente forma:

7.1. Tratamientos terrestres.

La totalidad de los productos fitosanitarios consumidos, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

7.2. Tratamientos experimentales aéreos.

La de la totalidad de los gastos que dicha campaña ocasione, siendo las Empresas de aplicación aérea las que resulten adjudicatarias del concurso que en este sentido fué convocado en su día por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

En el caso de que los agricultores o sus Hermandades contratasen directamente con Empresas de aplicación aérea la realización de estos tratamientos, la subvención será similar a la señalada para tratamientos terrestres.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de junio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1667/1972, de 23 de junio, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de 1972 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto número 3277/1968 a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por los Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ocho/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno y ochocientos once/mil novecientos setenta y dos hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarla por un periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroleoquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.08.D	Etilglicol.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetiló.
29.22.A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27.B	Acrilonitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E.2	Las demás.
39.01.G	Politereftalato de etilenglicol.
39.02.C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G.1	Copolímeros de acrilonitrilo.
39.02.H.1	Poliivinil-butiral y poliivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1668/1972, de 23 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas arancelarias 73.08 y 73.13-D-1 y D-2 (desbastes en rollo para chapas y chapas de hierro o acero) y se establece una nota de asterisco en la 73.08.

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.08	Desbastes en rollo para chapas («Coils») de hierro o de acero: A. De espesor superior a 4,75 milímetros B. De espesor de 4,75 milímetros hasta 2 milímetros C. De espesor inferior a 2 milímetros	13 % + 1.300 ptas. por Tm. 13 % + 1.300 ptas. por Tm. 13 % + 1.300 ptas. por Tm.
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: D. Las demás: 1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso: a) Superior a 4,75 milímetros b) De 4,75 milímetros hasta 3 milímetros c) Inferior a 3 milímetros 2. Simplemente laminadas o acabadas en frío con un grueso: a) Superior a 3 milímetros b) De 3 milímetros hasta 2 milímetros c) De menos de 2 hasta 0,5 milímetros... d) Inferior a 0,5 milímetros	13 % + 900 ptas por Tm. 13 % + 900 ptas por Tm. 13 % + 900 ptas por Tm. 15 % + 2.300 ptas. por Tm.

Artículo segundo.—La posición setenta y tres punto cero ocho del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota asterisco:

«El derecho específico fijado para esta posición sólo será aplicable a los desbastes en rollo para chapas («coils») de espesor inferior a diez coma cinco milímetros.»

Artículo tercero.—Se mantiene la nota de asterisco de la posición setenta y tres punto trece-D-uno del Arancel de Adua-